PROCESO	Ejecutivo – **con medida cautelar no previa**
DEMANDANTE	EMC SERVICIOS
DEMANDADO	CONSTRU AHV S.A.S.
RADICADO	050013103009**20200030100**
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda. Igualmente se arrimará la prueba en ese sentido del envío del cumplimiento de estos requisitos. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar no reune las exigencias de ser previa[1].

2-.De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada, corresponde a la utilizada por aquella, como

[1] Significa que se debe practicar embargo y secuestro antes de dar orden de pago y de notificación (art. 298 C.G.P)

también, informará la manera cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

3-. Así mismo, se advierte al ejecutante que, debe adosar a la demanda, no solo las facturas como título valor ejecutivo, sino que deben éstas reunir las exigencias de la norma, en cuanto que conste en ellas, la firma y fecha de su recepción. Y, en caso de haberse efectuado por correo urbano, se debe aportar la prueba de ello con la constatación de identificación de cada factura, es decir, que determine la entrega de cada una.

4-. Se hará entrega de las facturas en original al igual que de la entrega por correo urbano, si así fuere, y que son objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, el miércoles 3 de febrero de 2021, a las 11 y 30 de la mañana[2].

Se reconoce personería al abogado Carlos Ernesto Sampredro Ramírez con TP.283.560 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

[2]Cualquier información sobre este punto utilizar el canal virtual destinado para ello Ccto09@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c64270b86ed04366665187707e15723a313d0343f457c54ae75fa59a097821**
Documento generado en 28/01/2021 01:50:18 PM